

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Divorcio – Mutuo Acuerdo -
Demandantes	Bernardo Parra Gordillo Rosmery Ruiz Osorio
Radicado	No.2022-00167-00
Providencia	Sentencia General # 129 Sentencia Especial # 009

ASUNTO

Nos encontramos frente a un proceso de Jurisdicción voluntaria, en el que las pruebas son documentales y no existe prueba testimonial que escuchar, por lo que se procederá conforme a los postulados del Art. 392 del Código General del Proceso, adoptando la decisión que en derecho corresponda, previo los antecedentes de hecho y derecho.

ANTECEDENTES

Los señores BERNARDO PARRA GORDILLO y ROSMERY RUIZ OSORIO, contrajeron matrimonio Civil ante la Notaria 53 del Circulo de Bogotá, el día 4 de agosto de 2004 e inscrito en la misma notaria, bajo el IS 4212332.

Durante la convivencia matrimonial se procrearon dos hijas, de nombres YURANI PARRA RUIZ, nacida el 21 de febrero de 1985 y DURFAY PARRA RUIZ, nacida el 5 de mayo de 1996, hoy mayores de edad.

La convivencia y relación matrimonial de los esposos PARRA – RUIZ, cesó hace más de dos años, situación que a la fecha no ha tenido variación alguna y sin que en estos momentos exista intención alguna de volver a convivir como esposos.

También durante la relación matrimonial, no constituyeron patrimonio alguno, por lo tanto, actualmente no existen bienes por parte de los esposos.

Se decidió de mutuo acuerdo, de forma amigable y sin ninguna contienda resolver los derechos y obligaciones que nacieron entre ellos.

PRETENSIONES

Como pretensiones se solicita Decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado BERNARDO PARRA GORDILLO y ROSMERY RUIZ OSORIO, por mutuo acuerdo y su respectiva disolución y su respectiva inscripción en los registros civiles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Con los requisitos legales exigidos, se admitió la demanda con fecha 19 de mayo del año que avanza, se ordenó notificar al agente del ministerio público, concediéndosele tres días para que se pronuncien, quien se notificó como obra en autos, no realizaron manifestación alguna, se reconoció personería jurídica al apoderado de las partes.

Verificado el proceso, y no habiendo pruebas que practicar, teniendo en cuenta las documentales aportadas como lo registros civiles y el consentimiento de las partes allegadas junto con la demanda, por ello, se procederá a dictar sentencia de plano.



OBJETO DEL PROCESO Y PROBLEMA JURIDICO

El objeto del proceso, derivado de los hechos y las pretensiones consiste en determinar si es procedente decretar el Divorcio del matrimonio civil por mutuo acuerdo de los contrayentes y como consecuencia, disolver la sociedad conyugal conforme al acuerdo presentado por los interesados, ¿con todos los efectos jurídicos que el mismo conlleva?

CONSIDERACIONES

Satisfechos los PRESUPUESTOS PROCESALES: como son demanda en forma (Arts. 82 al 84 y 578 CGP); CAPACIDAD para ser parte y comparecer al proceso – excónyuges - (Art. 53 CGP); la LEGITIMACION e INTERES (Art. 54 C.G.P.); y la COMPETENCIA. (Art. 21- 15 del C.G.P.).

Para resolver el objeto del proceso y su problema jurídico, conviene conocer, inicialmente, los

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONES- LEGALES

La Constitución del 1991, protege de manera especial a la familia, a la que considera “institución básica de la sociedad (art.5).

De un lado, el **Artículo 42 establece**: *“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. Así mismo, las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil...”*

Por otro lado, **El art.113 del C. Civil**, define: *“El matrimonio como un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente, por el mutuo consentimiento de los contrayentes” (Exequible ___C-577/11).*

A su vez, **el art 6º, numeral 9º, de la Ley 25 de 1992**, Modificatoria del **Art. 154 del C.C.**, consagra como causal de divorcio: *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia”.*

Y el **art. 160 del CC**, establece que: *“Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil ..., así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí...”*

El art. 389 del CGP, señala que en la sentencia se dispondrá, sobre *“1. A quien corresponde el cuidado de los hijos. 2. La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, pertenecen a la sociedad conyugal, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del Art. 257 del CC”*

DEBATE PROBATORIO y CASO EN CONCRETO

En conjunto y bajo las reglas de la sana crítica, de acuerdo al Art.168 CGP.

✓ Acreditada la existencia del matrimonio civil con el registro civil de matrimonio, celebrado el 4 de agosto de 2004 en la notaria 53 del Círculo de Bogotá, e inscrito ante la misma notaria bajo No. 4212332.

✓ Escrito con acuerdo entre las partes, frente a que cada uno asumirá sus propias obligaciones y sus residencias separadas, a respetar la vida privada de cada uno. Las dos hijas del matrimonio a la fecha son mayores de edad, con 26 años y 37 años de edad.

Es procedente, entonces, acoger las peticiones de la demanda, declarando el divorcio del matrimonio civil, celebrados entre los cónyuges **PARRA - RUIZ**, aprobando el acuerdo presentado sobre sus obligaciones personales, se ordenará la expedición de copias para efectos de la inscripción ante el funcionario encargado del registro civil del matrimonio y en donde se encuentre registro civil de nacimiento de las personas, con la consecuente disolución y en estado de liquidación de la sociedad conyugal por ministerio de la ley.

Termina, entonces con esta decisión judicial, **el vínculo matrimonial**, como también las obligaciones entre los esposos, consagradas en los art. 176, 177, 178 y 179 del C.C. de:

- **FIDELIDAD y AYUDA MUTUA.** “Art. 176 CC. Modificado. Dec. 2820/74, art. 9. Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida.”
- **DIRECCIÓN CONJUNTA DEL HOGAR.** “Art. 177 CC. Modificado. Dec. 2820/74, art. 10. EL marido y la mujer tienen conjuntamente la dirección del hogar. Dicha dirección estará a cargo de uno de los cónyuges cuando el otro no la pueda ejercer o falte. En caso de desacuerdo se acudirá al juez o al funcionario que la ley designe.”
- **COHABITACIÓN.** “Art. 178 CC. Modificado. Dec. 2820/74, art. 11. Salvo causa justificada, los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos y cada uno de ellos tiene derecho a ser recibido en la casa del otro.”
- **FIJAR RESIDENCIA DEL HOGAR y CONTRIBUIR A LAS NECESIDADES DOMESTICAS.** “Art. 179 CC. Modificado. Dec. 2820/74, art. 12. El marido y la mujer fijarán la residencia del hogar. En caso de ausencia, incapacidad o privación de la libertad de uno de ellos, la fijará el otro. Si hubiere desacuerdo corresponderá al juez fijar la residencia teniendo en cuenta el interés de la familia. Los cónyuges deberán subvenir a las ordinarias necesidades domésticas, en proporción a sus facultades.”

DECISIÓN

Por lo anterior y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, **el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL contraído por **BERNARDO PARRA GORDILLO con C.C. 4.479.272 y ROSMERY RUIZ OSORIO con C.C. 31.944.099**, el día 4 de agosto de 2004 celebrado ante la NOTARIA 56 del Circulo de Bogotá D.C. e inscrito en la misma notaria bajo el IS N° 4211232, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR, igualmente el Acuerdo de voluntades respecto de las obligaciones entre los cónyuges:



- Cada uno proveerá su propia subsistencia.
- Sus residencias separadas, a respetar la vida privada de cada uno. No existen hijos del matrimonio.

TERCERO: Por ministerio de la Ley LA SOCIEDAD CONYUGAL **PARRA - RUIZ**, queda **DISUELTA** y en **ESTADO DE LIQUIDACIÓN**.

CUARTO: **Notifíquese** al Agente Del Ministerio Público.

QUINTO: **ORDENAR**, la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio correspondiente y registro civiles de cada uno de los contrayentes.

SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, al tratarse de un trámite de única instancia -Artículo 21-15 CGP.

SEPTIMO: Por la secretaría expídanse los oficios respectivos, al igual, que las copias que necesiten para registrarlos.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec20449dde372aad0a565431f6307ba0a701cccbede1141fbd2a01dfcfd3049**

Documento generado en 30/06/2022 10:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>